

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Modificación de las penas de inhabilitación del delito de cohecho activo en
la función policial, en los sucesos de tránsito**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Shirley Danay Herrera Ventura

ASESOR

Jose Leoncio Ivan Constantino Espino

<https://orcid.org/0000-0003-0120-7444>

Chiclayo, 2024

**Modificación de las penas de inhabilitación del delito de cohecho
activo en la función policial, en los sucesos de tránsito**

PRESENTADA POR

Shirley Danay Herrera Ventura

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Fátima Del Carmen Perez Burga

PRESIDENTE

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres

SECRETARIO

Jose Leoncio Ivan Constantino Espino

VOCAL

Dedicatoria

A Dios, por ser mi fortaleza en mis noches largas. A mis padres Vicente y Dery, por el apoyo incondicional durante mi vida universitaria. A mis hermanos Leydi y Jorge por su gran apoyo y cariño. A mis amigos universitarios por acompañarme y guiarme en este camino. Y, a mis docentes, por enseñarme que la constancia lleva al éxito, por más difícil que sea el camino, si te esfuerzas llegarás.

Agradecimientos

A Dios, por brindarme sabiduría y voluntad, y por guiarme en todo este proceso.

A mi familia, por su esfuerzo, apoyo y comprensión durante toda mi carrera universitaria.

Al Dr. Javier Idrogo, por su disponibilidad, paciencia y orientación para la culminación de esta investigación.

Al Dr. Ivan Constantino, por su apoyo, tiempo y excepcional trabajo como asesor y docente en el área penal.

TESIS FINALSHIRLEY DANAY HERRERA VENTURA ..pdf

INFORME DE ORIGINALIDAD

21%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

10%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

5%

2

repositorio.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

4%

3

tesis.usat.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

2%

5

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

idoc.pub

Fuente de Internet

1%

7

estudiocastilloalva.pe

Fuente de Internet

1%

8

repositorio.upao.edu.pe

Fuente de Internet

1%

9

lpderecho.pe

Fuente de Internet

1%

Índice

Resumen	7
Abstract	8
Introducción.....	9
I. Revisión de literatura	11
1.1. Antecedentes	11
1.2. Bases teóricas	13
1.2.1. La pena de Inhabilitación y su regulación.....	13
a) Definición	13
b) Naturaleza jurídica	13
c) Tipos de pena de inhabilitación	14
- Principal.....	14
- Accesoría	15
d) Supuestos de inhabilitación: suspensión, cancelación e Incapacidad definitiva	15
1.2.2. Nociones Generales del Cohecho activo y su legislación en el Perú.	15
a) Definición	15
b) Clases de cohecho de activo.....	16
c) El cohecho activo en el ámbito de la función policial.....	16
- Tipicidad objetiva.....	17
- Tipicidad subjetiva.....	19
II. Materiales y métodos	21
III. Resultados y discusión	22
3.1. Análisis de la legislación internacional de las penas de inhabilitación del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial y de sus consecuencias jurídicas a nivel doctrinal	22
3.1.1. En la legislación comparada: España, México, Colombia y Perú	22
3.1.2. Las consecuencias jurídicas de las penas de inhabilitación a nivel doctrinal.....	25

3.2. Argumentos de la modificación legislativa del artículo 398°-B del Código Penal a partir de un caso judicial	29
3.3. Propuesta legislativa de modificación del artículo 398°-B del Código Penal	32
Conclusiones	34
Recomendaciones	35
Referencias.....	36

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como propósito proponer la modificación legislativa de las penas de inhabilitación del delito de Cohecho activo en el ámbito de la función policial, en razón a su temporalidad. En este contexto, se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo que incluye la consideración de normativas internacionales provenientes de países como España, México y Colombia, con el fin de realizar una comparación con nuestra legislación vigente. Como resultado de este análisis comparativo, se ha advertido que este delito se condena con pena privativa de libertad e inhabilitación; no obstante, la característica principal de dichas sanciones, es que son determinadas. Esto contrasta con nuestra regulación, ya que la inhabilitación presenta la característica de la temporalidad indefinida. Desde una perspectiva doctrinaria, se destaca que la aplicación de este tipo de penalidad tiene consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho penal, ya que impide de manera indefinida al procesado reeducarse, rehabilitarse y reincorporarse a la sociedad, siendo estas consideraciones, las que refutan la modificación de las penas de inhabilitación. Adicionalmente, se respalda dicha propuesta a través de un caso judicial en concreto, argumentando que las penas de inhabilitación en el delito en cuestión, no cumplen con los objetivos fundamentales y fines del derecho penal, como la resocialización, el principio de proporcionalidad, entre otros. En consecuencia, la propuesta consistiría en una pena de inhabilitación con carácter suspensivo, con el objetivo de lograr una regulación más acorde a los principios de proporcionalidad y resocialización establecidos en nuestra legislación penal.

Palabras clave: Pena de inhabilitación, cohecho activo en el ámbito de la función policial, principio de proporcionalidad, teoría unificadora dialéctica.

Abstract

The present research aims to propose legislative modification of the penalties for disqualification for the crime of active bribery in the context of police functions, due to its temporality. In this context, a thorough analysis has been carried out, including the consideration of international regulations from countries such as Spain, Mexico, and Colombia, in order to make a comparison with our current legislation. As a result of this comparative analysis, it has been observed that this crime is punished with imprisonment and disqualification; however, the main characteristic of these sanctions is that they are determinate. This contrasts with our regulation, since disqualification presents the characteristic of indefinite temporality. From a doctrinal perspective, it is emphasized that the application of this type of penalty has legal consequences in the field of criminal law, as it indefinitely prevents the defendant from re-educating, rehabilitating, and reintegrating into society, these being considerations that refute the modification of disqualification penalties. Additionally, this proposal is supported through a specific judicial case, arguing that disqualification penalties for the crime in question do not meet the fundamental objectives and purposes of criminal law, such as rehabilitation, the principle of proportionality, among others. Consequently, the proposal would consist of a disqualification penalty with suspensive character, with the aim of achieving a regulation more in line with the principles of proportionality and rehabilitation established in our criminal legislation.

Keywords: Disqualification penalty, active bribery in the context of police functions, principle of proportionality, dialectical unifying theory.

Introducción

La investigación actual gira en torno al delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, el cual, según Villafuerte (2020, p.11-12) consiste en que el agente realice una de las conductas: ofrecer, dar y prometer donativo, beneficio o ventaja a un efectivo policial a cambio de que éste emita una resolución que le favorezca; teniendo en cuenta lo abreviado, se realizará un análisis político-criminal, describiendo la situación problemática relacionada con actos de corrupción suscitados en las acciones de control de la seguridad vial y el tránsito a cargo de la Policía Nacional del Perú.

Como antecedente, tenemos que mediante el Decreto Legislativo N.º 1351, se ha recurrido al derecho penal para criminalizar esta nueva conducta; sin embargo, dicho precepto no cumple con la formalidad ni finalidad que debe tener este tipo de normas. Lo cual, analizando los aspectos de esta reforma, podemos observar que a nivel nacional, la pena de inhabilitación perpetua o definitiva, resulta incompatible con la orientación político-criminal de nuestro sistema penal y Carta Magna.

Ello, se ve reflejado en los Expedientes N° 17112-2017-Lima, N° 9752-2021-Lima y N° 4182-2021-91-1706-JR-PE-10-Chiclayo; jurisprudencia en la que se aplicó el control difuso, dado que, la inhabilitación definitiva colisiona con los principios de igualdad ante la ley, la proporcionalidad, la resocialización del penado, entre otros.

En ese sentido, la disyuntiva se encuentra en la descripción de las penas de inhabilitación del delito regulado en el artículo 398°-B del Código Penal, las cuales son consistentes en la cancelación o incapacidad definitiva para el permiso de conducir, ya que va en contra del carácter temporal de la pena privativa de libertad, los fines de resocialización y el principio de proporcionalidad; por lo cual, surge la necesidad imperiosa de una modificación legislativa.

Es por tanto, que refleja la siguiente problemática: ¿Cuál será el contenido de una modificatoria de las penas principales de inhabilitación del delito de Cohecho activo en el ámbito de la función policial, consistente en la cancelación o incapacidad definitiva de la licencia para conducir?

Del problema antes planteado, surge la siguiente hipótesis:

Si las penas de inhabilitación, consistentes en la cancelación o incapacidad definitiva de la licencia para conducir, no guarda concordancia con el carácter temporal de la pena privativa de libertad y los fines de resocialización, dado que, estos advierten la comisión de delitos por medio de la generación de un cambio “positivo” en el delincuente, o la reinserción social, entonces la pena principal de inhabilitación del delito de Cohecho activo en el ámbito de la función policial debe consistir en:

El Artículo 398°-B: “En los supuestos del artículo 398°-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio sus funciones, siempre que éstas correspondan al tránsito o seguridad vial, se le impondrá además inhabilitación consistente en la suspensión,

por el tiempo de duración de la pena privativa de libertad, para obtener autorización de conducir, de conformidad con el inciso 7 del artículo 36^o”.

En síntesis, esta investigación se aborda con el fin de dar a conocer la implicancia jurídica de las penas de inhabilitación en el delito de cohecho activo dentro del ámbito policial, las mismas que son de carácter definitivo. Ante la aparente contradicción entre la naturaleza temporal de estas penas, la vulneración del principio de proporcionalidad en la función legislativa y el incumplimiento de los fines de resocialización y reinserción social, resulta necesaria la modificación de las penas de inhabilitación asociadas a este delito.

Del mismo modo, la utilidad que emana este trabajo de investigación, reside en la propuesta legislativa de modificación, que se centra en la sanción de inhabilitación permanente de la licencia para conducir. Dicha pena, al carecer de límite temporal, contraviene el objetivo de reintegración social del condenado. Por tanto, resulta imperativo sustituir la pena de inhabilitación perpetua por una de duración determinada, garantizando así la coherencia con los principios y fines del derecho penal, manteniéndose dentro del marco normativo establecido.

En relación a la trascendencia, cabe destacar que esta propuesta tiene repercusiones significativas, ya que su impacto radica tanto en el ámbito legal como social. Al proponer la modificación de la pena de inhabilitación perpetua por una de duración determinada, se pretende promover la reintegración efectiva de los condenados en la sociedad, alineando así la justicia penal con los principios de proporcionalidad y resocialización. Esta modificación contribuiría a un sistema judicial más equitativo y eficiente, facilitando la rehabilitación de los infractores sin descuidar el respeto por el marco normativo establecido.

En cuanto a los objetivos, se ha establecido como objetivo principal proponer la modificación legislativa de las penas principales de inhabilitación del delito de Cohecho activo en el ámbito de la función policial, consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, de la licencia para conducir. Asimismo, se han establecido objetivos específicos que incluyen el analizar las penas de inhabilitación del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, según la normativa internacional, y sus consecuencias jurídicas a nivel doctrinal; así como argumentar la modificación legislativa de las penas de inhabilitación del delito de Cohecho activo en el ámbito de la función policial, tipificado en el artículo 398^o-B del Código Penal, basándose en un caso judicial.

Para concluir, el aporte principal de esta investigación es proponer la modificación de las penas de inhabilitación del delito de cohecho activo en el ámbito función policial, dado que, es de carácter fundamental que estas sean planteadas y creadas en base a los fines de la pena, los principios del derecho penal y aplicando la teoría unificadora dialéctica.

I. Revisión de literatura

1.1. Antecedentes

Los precedentes de estudio que se detallarán a continuación se encuentran en trabajos de investigación relacionados con el delito de cohecho, abordando su regulación en diversos ordenamientos jurídicos, así como en libros académicos vinculados a la Administración Pública. Estas fuentes constituyen los fundamentos de nuestro análisis y se dividen de la siguiente manera:

Peña, N. (2022) en su tesis titulada “Fundamentos jurídicos para modificar la pena de inhabilitación permanente en el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial”, ha manifestado argumentos jurídicos que modificarían la pena principal de inhabilitación del delito en análisis, basándose en la vulneración de derechos constitucionales, tales como el trabajo y libre desarrollo de la personalidad; afectación al principio de proporcionalidad y el quebrantamiento del fin resocializador de la pena.

La tesis previamente mencionada guarda estrecha relación con el tema bajo debate, ya que presenta argumentos que respaldan la necesidad de modificar el artículo 398°-B del Código Penal. Entre estos argumentos destacan la falta de cumplimiento de los fines de la pena, vulneración del principio de proporcionalidad en la función legislativa, los enfoques criminológicos, la congruencia en la técnica legislativa entre otros. Asimismo, la autora sostiene que las privaciones y restricciones impuestas por la pena de inhabilitación deben estar estrechamente vinculadas con el delito de cohecho activo en el ámbito policial. Por lo tanto, al considerar estos puntos en debate, el trabajo mencionado se presenta como un antecedente relevante para el análisis de la presente investigación.

Del mismo modo, Rainer (2018) en su tesis de pregrado, titulada “El delito de corrupción de servidores públicos en la suspensión o inhabilitación de la licencia de conducir del transporte urbano de Lima Norte”, abarca y tiene por objeto, analizar los efectos de la pena de inhabilitación en el delito de cohecho activo genérico del Nuevo Código Procesal Penal en el año 2017.

El trabajo citado, forma parte de la presente investigación, dado que plantea la implementación de una propuesta facultativa sobre la pena principal de inhabilitación en el delito de cohecho activo genérico; basándose en que, justamente dicha medida vulnera directamente el derecho al trabajo, debido a que impide el seguir conduciendo vehículos motorizados, transgrediendo de esta manera dicho derecho reconocido internacionalmente. Agregando a lo anterior, el autor señala que en el derecho comparado no se imponen este tipo sanciones en el delito de cohecho, puesto que, únicamente se atribuye cuando el agente realice conductas o actos contra la seguridad pública, es decir, solo cuando se trate de un peligro social.

Asimismo, en nuestra regulación, la pena de inhabilitación es aplicada con mayor frecuencia a las personas que cometen delitos al ejercen un cargo público, haciendo uso de su posición de poder (Prado Saldarriaga, 2018, p. 100), ya que, las personas que ejercen un cargo o función pública se encuentran direccionadas al servicio de la sociedad, a diferencia de un particular. Por

lo que tienen mayor obligación de actuar acorde a derecho, es por esa razón que hay mayor reproche personal hacia los funcionarios públicos, de tal modo que no basta con imposición de una pena privativa de libertad. Es por ello, que para colmar las exigencias retributivas ante este tipo de delitos, así como las consideraciones preventivas, resulta importante la aplicación de una pena de inhabilitación que prive del cargo o empleo al efectivo policial. Sin embargo, en el caso de los particulares, se debe tener mayor cautela, pues no tienen el deber especial como el que asume un funcionario público; por lo tanto, la sanción debe ser proporcional al daño y acorde a los fines de la pena.

Seguidamente, se toma como base las legislaciones de diversos países con el fin de comparar la normativa jurídica existente, teniendo así que, en la legislación mexicana, mediante el Código Penal Federal (2022), ha considerado sancionar y tipificar el delito de cohecho en un solo precepto legal, siendo que, es materia de análisis y comparación legislativa el extremo II del artículo 222°, en el que indica: “El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212° de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión”.

Simultáneamente, el Código Penal Colombiano (2022), sanciona este delito en el artículo 407°, con la figura de cohecho por dar u ofrecer, estableciendo lo siguiente: “El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, (...), incurrirá en prisión de 48-108 meses, multa de 66.66-150 SMMLV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80-144 meses”.

Finalmente, en nuestro ordenamiento jurídico, el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial se encuentra tipificado en el precepto legal N° 398°-A, que refiere: El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un efectivo policial, un donativo o cualquier tipo de ventaja, con el fin de que realice u omita actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, será reprimido de 4 a 8 años con pena privativa de libertad. En caso de que, realice u omita actos propios de la función policial, sin faltar a las obligaciones que se derivan de ella, será de 3 a 6 años la pena privativa de libertad. Asimismo, se atribuye la pena principal de inhabilitación, que se regula en el artículo 398°-B, siendo que los supuestos antes mencionados correspondan a la seguridad vial o tránsito, se aplicará la incapacidad definitiva o cancelación, para obtener la autorización de conducir, según sea el caso.

De lo antes precisado, cabe indicar que, en la legislación peruana, la sanción de la pena de inhabilitación, en comparación con el ordenamiento internacional, se advierte un mayor grado de lesividad para con el sujeto que comete este delito contra la Administración Pública, ello, porque su inhabilitación es dirigida al cargo público y ciertos derechos, pero, de manera temporal; de esto se advierte que la penalidad del imputado es proporcional al daño, es decir, es idónea, necesaria y estricta. Si bien en el Perú, se ha incorporado este delito mediante el Decreto Legislativo N° 1351, con el objetivo de fortalecer la seguridad ciudadana debido a los aumentos de casos de corrupción, no obstante, podemos advertir que la incorporación de este tipo penal en relación a su pena de inhabilitación no es proporcional, más aún, cuando no han expresado los motivos del grado o nivel de la sanción, por lo que, consideramos que el mencionado precepto legal debe ser modificado.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. La pena de Inhabilitación y su regulación.

a) Definición

A lo largo del tiempo el concepto de pena de inhabilitación ha tenido diversas modificaciones, siendo que antiguamente era considerada como una pena deshonrosa, que consiste en el desposeimiento degradante de los derechos, cargos, y honores del condenado, conduciéndolo a su legítima muerte civil. (Salinas, 2019, p. 774).

En la actualidad, esta pena se encuentra contemplada en nuestro Código Penal, y es dirigida especialmente a los acusados que perpetran delitos al ejercer la Administración Pública, o actos de corrupción; teniendo en cuenta, que, al cometer el hecho delictivo, además de la pena en contra de su libertad, se aplica la prohibición de desempeñar cualquier cargo público, con el fin de que los funcionarios públicos no sigan cometiendo actos ilícitos en función a su cargo. (Peña, 2022, p. 10)

La pena de inhabilitación constituye una medida aplicada por nuestros operadores jurídicos a aquellos que transgreden lo establecido en el ordenamiento jurídico penal. Se presenta en dos modalidades: a) como pena principal y b) como pena accesoria. La primera se aplica en casos de delitos que se consideran graves infracciones administrativas, mientras que la segunda se dirige a limitar, restringir o cancelar ciertos derechos al imputado. Esta medida punitiva se ajusta a la pena privativa de libertad.

Adherido a ello, el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116, ha delimitado los alcances de la pena de inhabilitación, así como también, contemplado su regulación en el código penal, estableciendo, además, su contenido, duración, cómputo, y los requerimientos procesales para su imposición. A todo esto, en dicho precepto legal, como se mencionó líneas arriba, en su fundamento N° 06, precisa en que consiste la sanción de inhabilitación, señalando que reside en la privación de derechos profesionales, económicos, civiles y políticos, seguidamente, hace énfasis en que mediante esta penalidad se sanciona a aquel que comete infracción al deber que le es propio de su función, prevaliéndose de su poder para cometer el ilícito penal.

Según Lara (como se cita en Chumán, 2017, p. 54), relata que la pena inhabilitación es “toda aquella medida de suspensión temporal o de inhabilitación que se puede llegar aplicar accesoriamente a otras penas de acuerdo a lo que tipifique el ordenamiento jurídico”.

En vista de ello, podemos considerar que la inhabilitación es la prohibición de ejercer determinada actividad ya sea por tiempo definido o indefinido, a consecuencia de la comisión de un hecho ilícito. Dicha sanción, puede ser impuesta tanto a los funcionarios públicos, que tienen el compromiso y obligación de velar por la correcta Administración Pública, como a los sujetos particulares.

b) Naturaleza jurídica

De las penas restrictivas de derecho, la inhabilitación se destaca como una de las sanciones con mayor gravedad debido a su alcance general. Esta pena no se aplica en todos los delitos, sino que se reserva para casos específicos, como aquellos en los que el bien jurídico afectado es la administración pública y sus fines preventivos. Su naturaleza jurídica radica en privar a la persona hacer uso de sus derechos, los mismos que le son propios, con el propósito de evitar que continúe lesionando bienes jurídicos. Por lo tanto, esta pena puede ser impuesta a funcionarios, servidores públicos o cualquier individuo, independientemente de su posición, con el fin de prevenir la comisión de ilícitos penales.

c) Tipos de pena de inhabilitación

- Principal

En el marco de nuestro sistema legal, el artículo 38° del Código Penal establece que la pena principal de inhabilitación puede oscilar entre los 6 meses y los 10 años, salvo en los casos de incapacidad definitiva descritos en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36°, el 426°, el 4-A del D.L. N° 25475, así como en los numerales 1, 2, 3 y 4 del D.L. N° 1106.

Del mismo modo, la ley dispuso expresamente que la pena de inhabilitación principal se prolonga de 5 a 20 años para los delitos regulados en los artículos 296°, 296°-A numerales 1, 2 y 4, 296°-B, 297°; 382° al 384°, 387° al 389°, 393° al 395°, 396° al 398°, 399° al 401°, será permanente, siempre que el sujeto forme parte de una organización criminal, la conducta incurra en programas con fines sociales, o el valor del dinero, efectos, ganancias o bienes que excedan de las 15 UIT's, el 4°-A del D.L. N° 25475, y el artículo 1, 2 y 3 D.L. N° 1106-excepto, en los supuestos de que el dinero, efectos, bienes o ganancias procedan del terrorismo, TDI, minería ilegal, secuestro, extorsión o trata de personas, dado que, será perpetua-. (Peña, 2022, p. 60)

Rara vez se aplica como única sanción, en la práctica por lo general se emplea esta sanción de manera conjunta a la privación de la libertad, especificando el tipo penal que ha cometido, y la sanción en cuanto al quantum que se le impondrá. (Holguín, 2018, p. 29)

De lo antes referido, podemos concebir que la inhabilitación principal es conocida como aquella penalidad asignada a ciertos delitos, y que se caracteriza por ser de carácter independiente a la pena privativa de libertad. En estos casos, el juez como director del proceso, cuando dirime o resuelve un hecho materia de imputación, que sanciona además con inhabilitación, deberá imponer ambas sanciones, ello, en base a la naturaleza jurídica de este tipo de inhabilitación. En otras palabras, tiene la obligación de sancionar tanto con privación de la libertad y con cualquier supuesto del artículo 36°, según lo exija el caso.

Asimismo, Sosa (2021, p. 24), señala que la inhabilitación aplicada a los funcionarios públicos que limitan sus derechos, privándoles de las funciones que ostentaban por su cargo, en el área penal, son de carácter principal.

- **Accesoría**

De acuerdo al artículo 39° del Código Penal, la pena accesoria se aplica en determinados delitos y difiere de la inhabilitación principal. Su aplicación depende del tipo penal base y de la discreción del juez al determinar si la impone o no. Esta pena es pertinente en casos en los que el comportamiento del condenado involucra abuso de poder, autoridad, oficio, profesión, cargo o violación de un deber inherente a la función pública, tutela, patria potestad, curatela, industria, comercio o actividad regulada en ley. (Peña, 2022).

En resumen, la inhabilitación accesoria se impone de manera discrecional por el juez, considerando el contexto en el que ocurrieron los hechos bajo análisis. Esta inhabilitación está vinculada al delito cometido, dado que, si no se impone la privación de la libertad, menos se aplicará la sanción accesoria. En caso de aplicarse ambas sanciones, la pena accesoria no puede exceder la duración de la pena privativa de libertad, y su período no puede superar los veinte años.

d) Supuestos de inhabilitación: suspensión, cancelación e Incapacidad definitiva

En el momento de imponer la pena de inhabilitación, ya sea como medida accesoria o principal, se consideran tres escenarios distintos: suspensión, cancelación e incapacidad definitiva. La suspensión se caracteriza por ser temporal, lo que implica la suspensión temporal de los derechos económicos, políticos, civiles y profesionales durante un período determinado. En cuanto a la inhabilitación por cancelación, esta se aplica cuando el imputado posee el derecho en cuestión, pero se le retira de manera indefinida. Esto difiere de la incapacidad definitiva, si bien ambas son permanentes, en este supuesto el individuo nunca tuvo el derecho. Estos escenarios dependerán del tipo de pena de inhabilitación asociada al delito cometido, ya sea accesoria o principal.

1.2.2. Nociones Generales del Cohecho activo y su legislación en el Perú.

a) Definición

El cohecho activo, es cuando “el particular (extraneus) quien ofrece, da o promete a un funcionario público, donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, o realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones.” (Peña, como se cita en Guevara, 2018, p. 48)

Por ende, el cohecho activo puede ser cometido exclusivamente por un sujeto que no tiene directamente un deber específico con la Administración Pública, lo que implica que cualquier individuo pueda cometer este ilícito. Este acto se fundamenta en el soborno ofrecido al funcionario público con el objeto de que este último actúe en contra de sus obligaciones.

Por otro lado, según lo mencionado por Rojas (como se cita en Guevara, 2018, p.66), el cohecho activo con el fin de brindar protección al bien jurídico, penaliza las acciones de los sujetos que intentan sobornar a los agentes que tienen un cargo en la administración pública.

Asimismo, el autor Manzini, (como se cita en Aguilar, 2012, p. 33), explica que, el cohecho activo se refiere al “acto del sobornador”, realizado por un particular hacia un funcionario público en beneficio propio, lo que implica una violación al buen proceder de la administración pública.

De los conceptos mencionados anteriormente, se desprende que el cohecho activo constituye un delito específicamente, que involucra a un individuo, el cual participa en un tipo penal funcional especial propio o en la infracción de obligación institucional, sin la necesidad de que cumpla con un deber de carácter especial. A pesar de ello, se le procesa en razón a su contribución en el ilícito.

b) Clases de cohecho de activo

El ordenamiento jurídico peruano ha optado por subdividir el cohecho activo según el cargo del funcionario público, tipificando las conductas en el código penal, desde el artículo 397° al 398°-A. Estas incluyen el cohecho activo genérico, transnacional, específico y en el ámbito de la función policial. Las distinciones entre ellas radican en lo siguiente:

En primer lugar, el cohecho activo genérico gira en torno a que el sujeto que se corrompe es un funcionario público. Por otro lado, el cohecho activo transnacional implica la corrupción de un funcionario público extranjero por parte de un individuo con nacionalidad peruana o que actúa en representación de una entidad jurídica con sede en Perú. En cuanto al delito de cohecho activo específico, se dirige a sujetos con funciones de naturaleza especial como Magistrados, Fiscales, Peritos, Árbitros, Miembros de Tribunales administrativos u otros cargos similares, cuya influencia podría afectar la resolución de un caso bajo su conocimiento o competencia. Por último, el cohecho activo en el ámbito de la función policial involucra la corrupción de un efectivo policial. En todos los casos de cohecho activo, los verbos rectores y los medios de corrupción son los mismos, variando únicamente en el sujeto que se intenta corromper o que ha sido corrompido. (Código Penal Peruano, 2024)

c) El cohecho activo en el ámbito de la función policial.

Para iniciar, es importante destacar que la inclusión de este delito en el Código Penal Peruano se llevó a cabo mediante el Decreto Legislativo N° 1351, emitido el 07 de enero de 2017, con la finalidad de fortalecer la seguridad ciudadana. En este sentido, resulta fundamental que ciertas conductas estén tipificadas y sancionadas penalmente, con el propósito de que la Administración Pública pueda cumplir con su deber de gestionar y proporcionar servicios públicos, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida de la población en general.

El presente delito, se encuentra regulado específicamente en el artículo 398°-A del Código Penal:

“El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos propios de la función policial, sin faltar a las obligaciones que se derivan de ella, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”.

(Código Penal Peruano, 2024)

En ese contexto, se tiene que dicho precepto legal, sanciona los actos de corrupción por parte de los conductores, cuando estos realizan acciones tales como prometer, entregar u ofrecer “coimas o sobornos” a un efectivo policial para que ejecute o incumpla acciones en contra de sus funciones policiales, sancionando dicho hecho delictivo con una pena privativa de la libertad que oscila entre 4 y 8 años. De igual manera, si el individuo solicita al policía que realice o deje de hacer actos propios de su cargo sin faltar a su deber, se le impone una pena que oscila entre 3 y 6 años.

- **Tipicidad objetiva**

Sujeto activo

Este acto delictivo, clasificado como un delito común, puede ser perpetrado por cualquier persona, que, bajo cualquier modalidad, sea directa o indirecta, ofrece, propone, da o entrega dinero a un efectivo Policial, sin la necesidad de que el individuo tenga calidad o cualidad especial. (Salinas, 2019, p. 671)

En cuanto a la bilateralidad del cohecho, es plausible que se configuren dos delitos, ya que este tipo de infracción requiere la participación de dos sujetos. Por un lado, encontramos el cohecho activo, que implica la acción de un particular (sujeto común) quien, al ofrecer, dar o prometer, calza su conducta en esta conducta punible. Por otro lado, está el cohecho pasivo, que es cometido por el funcionario o servidor público, que reviste de un deber especial atribuido por el cargo que ostenta, y que, en este caso, se configura cuando solicita o recibe donativos, beneficios o cualquier tipo de ventaja. Es así, que ambas conductas son sancionables por el delito de cohecho, pero que varían en función al deber que presenta cada uno.

Sujeto pasivo

En este delito, el Estado se configura como el sujeto pasivo, siendo el único titular del bien jurídico protegido y el principal afectado. Esto, en razón de que el Estado deja de cumplir de manera efectiva sus funciones frente a los administrados. (Loyola, 2018, p. 27)

Elementos concomitantes

En el marco del tipo penal, las conductas del sujeto activo (ofrecer, dar y prometer) se materializan a través de diversos medios corruptores dirigidos hacia los efectivos policiales, con el fin de inducirlos a que realicen u omitan actos en violación a sus funciones. A continuación, se detallarán cada uno de estos medios:

El donativo, como medio corruptor, se utiliza por el agente para motivar e incentivar el actuar del efectivo policial, persuadiéndolo a que omita o realice actos en contra de sus labores. Asimismo, podemos decir que tiene carácter patrimonial, entendiéndose que el mismo, es capaz de influir en su actuar. (Peña, como se cita en Sotelo, 2018, p. 51). Según Rojas Vargas, (2016, p. 292), el donativo como medio corruptor presenta características específicas, incluyendo su materialidad, traductibilidad pecuniaria, transferibilidad, orientación finalista y su idoneidad para motivar la obtención de prestaciones, ya sean legales o ilegales, por parte del efectivo policial.

Por otro lado, el beneficio abarca cualquier forma de ganancia económica, provecho o interés patrimonial, es decir, todo lo que sea expresado en fines económicos que revistan carácter de idoneidad y suficiente motivación, para contravenir la voluntad del efectivo policial. (Salinas, 2019, p. 646)

Finalmente, la ventaja se caracteriza por ser de carácter subsidiario, englobando todo lo que no se considera como donativo. A diferencia de los demás medios corruptores, no requiere que este sea de interés financiero, ya que además de abarcar bienes de naturaleza patrimonial, puede incluir beneficios como un ascenso, la concesión de un préstamo, una beca, un viaje, o el suministro de información relevante para el receptor, entre otros.

Bien jurídico

El bien jurídico tutelado en este contexto no solo abarca la confianza que le brinda la ciudadanía a la labor policial, en el cumplimiento de sus obligaciones funcionales de preservar la seguridad y prevenir el delito; el objetivo de amparo de derecho es el buen funcionamiento, su integridad y prestigio de la administración pública. (Reátegui, 2020, p. 452)

De manera específica, al cometer este delito, el sujeto activo afecta negativamente el buen desempeño de los efectivos policiales, en el ejercicio de sus funciones propias a su cargo, el cumplimiento y desenvolvimiento normal de sus deberes, menoscabando la imagen y el prestigio de la Policía Nacional, así como socavando la rectitud, integridad e imparcialidad de sus miembros.

Elementos referentes a la conducta.

En este punto, es importante destacar que existen diversas clases de tipos penales, entre ellos están los delitos comunes, especiales y de propia mano, monosubjetivos y plurisubjetivos, así como los de convergencia o de encuentro, de resultado y mera actividad, entre otros. Aunque

la clasificación es vasta, nos enfocaremos en los aspectos más relevantes para esta investigación.

En cuanto a los sujetos involucrados en el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, se trata de un delito de encuentro, dado que, es necesaria la participación mínima de dos sujetos para que se efectúe el delito. Como mencionamos anteriormente, el actuar de ambos sujetos activos se diferencia en que uno de los sujetos (el agente policial corrupto-corrompido) tiene la responsabilidad directa en el buen funcionamiento de la administración pública, mientras que el otro (el corruptor) puede ser cualquier individuo o particular (quien no presenta dicho deber). La presencia conjunta de ambos y el actuar de uno de ellos configura el delito (García C., 2020).

En relación a la conducta, este tipo penal se considera un delito de mera actividad, debido a que, para su consumación basta que se realice la acción de ofrecer, dar o prometer, sin que se requiera que el otro funcionario reciba o acepte la donación, beneficio o cualquier tipo de ventaja; ello en base a que no existe espacio temporal entre el accionar y su efecto, por lo que no es necesario que se produzca el resultado lesivo. (Reátegui, 2020, p. 479)

En cuanto al sujeto activo del delito, cualquier persona puede cometerlo sin necesidad que sea un requisito previo el ejercer un cargo público o tener un deber hacia la administración pública, lo que lo convierte en un delito común.

Finalmente, sobre la forma de ejecución, se advierte que es un delito de acción, ya que las conductas típicas ofrecer, dar o prometer requieren de una actividad, un accionar de hacer por parte del sujeto activo. Asimismo, en este tipo penal no se puede hablar de una omisión, pese que puede existir la posibilidad de un deber especial, esta no reside directamente sobre el particular.

- **Tipicidad subjetiva**

Dolo

Respecto a la tipicidad subjetiva, se observa que el sujeto activo actúa con plena voluntad, conocimiento e intención de inducir al efectivo policial a incumplir su rol, utilizando para ello los medios corruptores de donación, beneficio o ventaja. Por consiguiente, se puede concluir que la conducta del sujeto activo es claramente dolosa. (Reátegui, 2020, p. 481)

Penalidad

En este delito, la penalización varía según la conducta del sujeto activo. Cuando este solicita al efectivo policial omitir o realizar actos en violación a sus obligaciones derivadas de su función, la pena oscila entre cuatro y ocho años de privación de libertad. Por otro lado, el tipo penal refiere que será no menor de tres ni mayor de seis, cuando el particular solicite al efectivo policial que realice o deja de hacer actos propios de la función policial sin incumplir sus

obligaciones, la pena se establece entre tres y seis años. Además de la pena privativa de libertad, se impone una pena principal de inhabilitación, que puede consistir en ciertos casos en la cancelación de la licencia para conducir, o en la incapacidad definitiva para obtener autorización de conducir cualquier tipo de vehículo. (Código Penal Peruano, 2024).

Relación de causalidad e imputación objetiva

La relación de causalidad e imputación objetiva, son términos jurídicos fundamentales en nuestro ordenamiento, los cuales según el autor Villavicencio (como se cita en Jimenez, 2019, p. 65), abarcan diversos aspectos como la autonomía de los institutos dogmáticos de la imputación objetiva, la imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima, el principio de confianza y la prohibición de regreso, así como el deber objetivo de cuidado y la imputación de la víctima, entre otros. Dichos presupuestos contribuyen a determinar no punibilidad de la conducta, pues configuran un sistema que limita la responsabilidad jurídica y penal, que proviene de la causa de un resultado lesivo.

Por consiguiente, en el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, teniendo como base que es un delito común en relación al sujeto activo y de comisión instantánea respecto a sus verbos rectores; podemos concluir que no se puede aplicar ningún presupuesto de imputación objetiva, ya que al ser un delito de mera actividad no existe un intervalo temporal entre la acción y el resultado que permita realizar actos para eximir o liberar de la responsabilidad penal (Arismendiz, 2018, p. 677). Además, es importante mencionar que el causalismo presenta un enfoque diferente a la teoría de la causalidad, dado que establece la tipicidad a través del nexo-causal entre el accionar y el resultado que afecta un bien jurídico protegido (Medina, 2016, p. 18).

II. Materiales y métodos

En la presente investigación se adoptó el paradigma interpretativo con el propósito de comprender y analizar los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 1351 en el Código Penal, específicamente la incorporación del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, con el fin de fortalecer la seguridad ciudadana. Este enfoque nos permitió explorar los fenómenos jurídicos relevantes y plantear soluciones efectivas a partir de la comprensión profunda de la legislación y los enfoques criminológicos.

Asimismo, este estudio se adscribió a una investigación teórica-básica, que se fundamentó en argumentos teóricos para manifestar, crear y ampliar conocimientos, centrándose en la exposición de leyes o principios fundamentales y profundizando en los conocimientos de una ciencia. Nos enfocamos específicamente en analizar la proporcionalidad de la pena de inhabilitación en el delito en cuestión, evaluando su idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, con el fin de asegurar que la normativa se ajustara a los fines de la pena establecidos en el marco legal. En esencia, este análisis contribuyó a la ampliación del conocimiento científico al profundizar en la comprensión del tipo penal establecido en el artículo 398-B del Código Penal Peruano.

Por otra parte, este trabajo se desarrolló dentro del marco de una investigación del tipo documental, con el objetivo de proponer modificaciones en la pena de inhabilitación, en el extremo de cancelación o incapacidad definitiva, considerando la teoría unificadora dialéctica y la técnica legislativa. Por lo que, llevamos a cabo una exhaustiva recopilación de material bibliográfico y legislativo para analizar la información obtenida y elaborar una propuesta sustentada en conocimiento, opinión e interpretación sobre la problemática estudiada.

Finalmente, la técnica empleada para el desarrollo de este trabajo fue el análisis documental, lo que implicó un proceso analítico y sintético de la información recopilada. Esta investigación se basó en una descripción detallada de las fuentes bibliográficas y generales, resultando esencial para recabar información relevante y fundamentar el análisis realizado en el presente estudio.

III. Resultados y discusión

En esta sección, analizaremos los principales motivos para la modificación del Artículo 398° B del Código Penal, el cual fue promulgado por el Decreto Legislativo N.º 1351, con el fin de fortalecer la seguridad ciudadana. Por lo tanto, compararemos el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, específicamente las penas de inhabilitación desde la normativa internacional. Además, analizaremos doctrinalmente las consecuencias jurídicas de su aplicación, para que finalmente argumentemos con un caso judicial la modificación legislativa del mencionado precepto.

3.1. Análisis de la legislación internacional de las penas de inhabilitación del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial y de sus consecuencias jurídicas a nivel doctrinal

En este punto, vamos a analizar el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial según la legislación internacional: española, mexicana y colombiana, así como la legislación nacional: peruana. Esto con el fin de comparar su regulación respecto a las penas de inhabilitación, apreciando tanto la forma como el fondo de su redacción. Además, vamos a delimitar las consecuencias que acarreará la ejecución de esta norma, teniendo en cuenta la doctrina.

3.1.1. En la legislación comparada: España, México, Colombia y Perú

Para sumergirnos en el análisis de la legislación comparada de España, México, Colombia y Perú en relación al delito de cohecho activo en el ámbito policial, es esencial comprender el contexto subyacente de este fenómeno legal. Por lo tanto, es crucial para nuestra investigación explorar este ámbito y comparar la normativa internacional, analizando las leyes y sistemas legales de diversos países para obtener una visión integral y completa de sus diferencias regulatorias. En este sentido, abordaremos en detalle la regulación en España, México, Colombia y Perú, con el objetivo de comprender cómo se establecen y aplican las penas de inhabilitación en cada uno de estos contextos legales.

El delito de cohecho se ha concebido principalmente para sancionar el comportamiento ilícito de los funcionarios públicos. Sin embargo, nuestra realidad social ha evidenciado que los actos de corrupción también involucran a particulares, quienes perpetran acciones en detrimento de la Administración Pública al corromper a los servidores del Estado.

En este segmento, se examinará la normativa internacional de España, México y Colombia en relación al delito de cohecho activo en el ámbito policial, con el fin de analizar y compararla con nuestra normativa nacional. Estos análisis se presentarán de manera sintética en el siguiente cuadro:

Tabla

Penas del delito de cohecho en las legislaciones de España, México y Colombia.

DELITO	COHECHO ACTIVO					
	PAÍS	NORMA	ACCIÓN	PENA		
				INHABILITACIÓN	MULTA	PPL
ESPAÑA	Código Penal Español art. 424°	<u>El servidor realiza un acto contrario a su cargo para dejar de hacer o retrasar su deber.</u>	Especial (cargo público) y ejercicio de sufragio por 9-12 años	12-24 meses	3-6 años.	
		<u>El servidor realiza un acto propio de su cargo.</u>	Especial (cargo público) y ejercicio de sufragio por 5-9 años	12-24 meses	2-4 años.	
MÉXICO	Código Penal Federal, art. 222°	Dádiva: > 500 SMGVDF o es NO valuable	Destitución e inhabilitación: 3 meses-2 años (cargo público)	30-300 d/m	3 meses-2 años	
		Dádiva: < 500 SMGVDF	Destitución e inhabilitación: 2-14 años (cargo público)	300-1000 d/m	2-14 años	
	Código Penal para el Distrito Federal, art. 728°	Dádiva: > 100 UCCMV.	-	20-200 d/m	6 meses-3 años	
		Dádiva: < 100 UCCMV.	-	300-800 d/m.	1-5 años	
COLOMBIA	Código Penal Colombiano art. 407°	“El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público”	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas: 80 a 144 meses.	66.66-150 SMLMV	48-108 meses	

Fuente: Elaboración propia (2023)

Nota. PPL (Pena privativa de libertad), SMGVDF (salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal), d/m (días multa), UCCMV (Unidad de cuenta de la ciudad de México vigente) y SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes). Este cuadro fue elaborado de los códigos penales respectivos de cada país.

En la legislación española, el delito de cohecho activo se encuentra regulado en el artículo 424° de su código penal. Se observa que la sanción es la misma tanto para el particular como para el funcionario público, diferenciándose únicamente en los sujetos que componen el delito. Esto se debe a que la redacción es genérica, pues los sujetos que constituyen el hecho delictivo son el particular como cohecho activo y el funcionario público como cohecho pasivo; y no es específica, como en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, que por cada sujeto activo, hay o existe un delito determinado.

Teniendo en cuenta el desarrollo teórico de este precepto legal, es preciso expandirnos sobre su aplicación en el campo jurídico español, a modo de ejemplo la norma se desarrolla tal y como se aprecia en la acusación de Augusto por el delito de cohecho activo, el mismo que recibe como pena “un año de prisión menor, multa y con suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena”. (Tribunal Supremo Español, la Sala Segunda Penal, 2002, Recurso N° 2841/2000). (el subrayado es nuestro)

En este caso, la sanción es aplicada sin distinción entre el funcionario y el particular, como se evidencia en la sentencia mencionada, donde se condenó a una inhabilitación especial de manera temporal, incluso cuando el acusado no ocupaba un cargo público. En contraste, en el Perú, la pena de inhabilitación impuesta al sujeto activo (particular) es diferente a la impuesta al funcionario público, siendo esta última *atemporal*.

Bajo el mismo orden de ideas, en la legislación mexicana el delito de cohecho se consagra en el Código Penal Federal en su artículo 222°, en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 278°, y demás preceptos legales. Con respecto a su contenido, aunque regulen lo mismo en relación al accionar del sujeto activo, la sanción entre estos es distinta. No obstante, solo es en el Código Penal Federal donde se sanciona con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo público, pero al igual que España, esta sanción es temporal.

Por su parte, en la legislación colombiana, el delito de cohecho activo tiene como figura típica la denominación “por dar u ofrecer”, este se encuentra regulado en el artículo 407° de su Código Penal, y tiene por sanción la prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el intervalo de 80-144 meses. En comparación de España y México, esta inhabilitación no vulnera derechos del sujeto, ya que es determinada y temporal, permitiendo al imputado resocializarse en la sociedad. Además, se logra advertir en la legislación internacional, que los elementos normativos y descriptivos son similares, y si bien difieren en ciertos términos, finalmente las conductas encajan en el delito de cohecho.

Finalmente, se tiene en la legislación peruana, a Toledo (2022, p. 13) quien considera que la pena de inhabilitación en este delito si se encuentra justificada en el ejercicio de la potestad punitiva por parte del Estado, y la naturaleza preventiva del ámbito penal. Ello en razón de que, la obligación de garantizar los demás derechos constitucionales, no implica que pueda ser usado para que al estado se le limite el poder punitivo que ostenta, ni la capacidad de establecer políticas públicas encaminadas a combatir los actos de corrupción suscitados últimamente, especialmente cuando se tratan delitos de gran gravedad.

Al respecto, debemos tener en cuenta que la situación no gira en torno a que el Estado deje de crear medios que regulen actos de corrupción, o no resguarden el buen desempeño de la Administración Pública, concretamente en el área o sector policial; sino, que la pena impuesta sea debida, justa o equiparable al daño creado. Teniendo en cuenta que este precepto legal

sanciona con pena privativa de libertad, y además con una pena de inhabilitación principal atemporal.

A partir de este punto, surge la pregunta: ¿es constitucional esta medida? En nuestra opinión, no lo es. Como señala Peña (2022, p. 78), la inhabilitación definitiva “es producto de una política criminal represiva, que se sustenta en la equivocada idea de que la incidencia de los delitos se disminuye solo con penas graves”. Esto quiere decir que el legislador por evitar que se siga cometiendo este delito, impone una pena de inhabilitación indefinida, conllevando a la violación de nuestra Carta Magna, pues está dirigida y encaminada a proteger la dignidad de la persona como tal, a su libre desarrollo personal y su resocialización. Con la inhabilitación perpetua, el individuo se enfrenta a una medida excesiva, ya que se le niega la posibilidad de obtener autorización para volver a conducir, lo que limita su capacidad de reintegrarse a la sociedad.

En consecuencia, en estas legislaciones y en nuestra normativa jurídica, el cohecho activo conlleva distintos tipos de sanciones principales, que incluyen pena privativa de libertad, multas y limitaciones de derechos. En este contexto, hemos enfocado nuestro análisis en las penas de inhabilitación, concluyendo que la mayor diferencia radica en que estas penas son temporales, es decir, su duración está determinada por el tiempo, y no son perpetuas como en el caso de Perú.

3.1.2. Las consecuencias jurídicas de las penas de inhabilitación a nivel doctrinal

Después de analizar desde la legislación internacional el delito de cohecho activo, en relación a la pena de inhabilitación, se deduce que su regulación está orientada hacia los objetivos de la pena, permitiendo que el ciudadano una vez que ha cumplido con la sanción impuesta, se reincorpore a la comunidad y ejerza sus derechos inhabilitados temporalmente, permitiéndole así su libre desarrollo personal. No obstante, en el Perú se aplica la inhabilitación como pena principal, por lo que, en adelante analizaremos las consecuencias jurídicas de estas sanciones según la doctrina.

Comenzando con la perspectiva de Valderrama (2021), sostiene sobre la pena que no solamente es un atributo o elemento esencial de la legislación punitiva, sino también uno de los más tradicionales. A lo largo del tiempo, la sanción es reconocida como un medio de control social que permite a los individuos convivir en sociedad, ya que su ausencia conduciría al desorden y al caos. En la actualidad, nuestro sistema legal ha regulado la pena como un mecanismo de control esencial para garantizar una convivencia pacífica en la sociedad.

Ahora bien, al hablar de la pena como medida de sanción, es importante considerar que cualquier noción acerca del castigo implica una idea del derecho penal, su propósito y la forma en que se cumple. Por esta razón, lo que se atribuye a la pena también se aplica al derecho penal.

Como señala Bacigalupo (2005, p. 7), existe “una estrecha relación entre las funciones del derecho penal y las teorías de la pena, ya que toda teoría de la pena es una función que debe cumplir el derecho penal”.

En este contexto, la doctrina ha desarrollado diversas teorías para definir los parámetros de imposición de la pena por parte del *ius puniendi*. Entre estas teorías se encuentran la absoluta, relativa y unitaria. En el Perú, se adopta la teoría de la unión, también conocida como mixta o ecléctica, que busca equilibrar la utilidad y la justicia, siendo un punto intermedio entre las teorías absoluta y relativa. Esta teoría busca disuadir y educar en el ámbito social y pedagógico, rigiéndose en que la pena sea justa y adecuada, combinando la prevención con la resocialización.

El Perú se caracteriza por ser un estado democrático de derecho y social, tal como lo establece nuestra Carta Magna y nuestro Código Penal. Siendo así que, en la Constitución Política peruana, específicamente en el inciso 22 del artículo 139, se establece que “el principio del régimen penitenciario tiene como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del imputado en la sociedad”. Además, en el Código Penal, en su sección preliminar, el artículo IX enumera las funciones de la pena, que incluyen la prevención, protección y resocialización, así como las medidas de seguridad que persiguen los fines de “curación, rehabilitación y tutela”.³ En este contexto, se advierte que el Perú adopta la teoría unificadora dialéctica de Roxin (1976), que busca un equilibrio entre la prevención especial y la resocialización.

Ahora bien, desde otra perspectiva se tiene que en toda teoría se presentan críticas, siendo que, el reproche más drástico que ha tenido la teoría unificadora dialéctica, es el que menciona, García (como se cita en Huacac, 2020, p. 27), pues señala que mediante la misma se “crean niveles excesivos de discrecionalidad, en la medida que tanto el legislador como el juez podrían recurrir a cualquier teoría de la pena en función de la decisión que quisieran tomar”.

Esto quiere decir que, al determinar una sanción, el juez podría optar por aplicar la prevención general negativa. Sin embargo, al justificar la no necesidad de imponer una pena privativa de libertad, también podría considerar el objetivo de resocializar al infractor. En consecuencia, cualquier pena que se imponga se basaría en la teoría que mejor se adapte a la situación, lo que podría resultar en arbitrariedad. Además, el principio de culpabilidad podría limitar la capacidad de retractación al asignar la pena. En resumen, tanto el legislador como el juez podrían utilizar diferentes teorías de la pena para respaldar sus decisiones, lo que podría provocar una falta de consistencia en la aplicación de la ley y la posibilidad de que las penas sean impuestas de manera arbitraria.

A pesar de estas críticas, Farfán (2021, p. 251) señala que es ésta la teoría respaldada por el legislador peruano, ya que presenta una formulación teórica sólida que integra los aportes de diversas teorías de la pena. Aunque existen contrariedades en la materialización de la

prevención especial en la política criminal peruana, como la presión mediática, el exceso de penas privativas de libertad y la estigmatización, esta teoría, la unificadora dialéctica se considera la más adecuada para abordar las necesidades del sistema penal peruano.

Además de lo mencionado anteriormente, aunque esta teoría sea objeto de diversas críticas, representa el enfoque teórico más sólido y funcional al permitir un proceso transparente donde se otorga prioridad a la resocialización en el ámbito político criminal. Esta teoría integra los aportes y principios de varias corrientes, lo que la convierte en una propuesta robusta y adaptable. Por esta razón, cuenta con un amplio respaldo tanto en la doctrina penal actual a nivel nacional e internacional.

Después de haber delimitado la teoría de la pena y considerando su aplicación en el contexto peruano, procederemos a analizar las implicaciones legales de la disposición del artículo 398° B del código penal, que sanciona con la incapacidad definitiva o cancelación de la licencia para conducir. Siguiendo esta línea, es importante tener en cuenta que la teoría unificadora dialéctica de Roxin describe los múltiples roles que asumen la pena en diferentes etapas. En la fase de condenación, tiene una función preventiva general; en la etapa de aplicación, desempeña un rol preventivo retributivo, especial y general; y en la ejecución penal, adopta un rol preventivo especial perteneciente al plano penitenciario. (Farfán, 2021, p. 247).

Por consiguiente, se desprende que en el caso de este de Cohecho Activo, las penas de inhabilitación se han establecido sin tener en cuenta la teoría penológica adoptada en el Perú ni los fines de la pena. Además, esto no se ajusta a lo dispuesto en el Código Penal, en su sección preliminar, el artículo IX, en lo que respeta a la función de resocialización, dado que este delito no prioriza la reintegración social del individuo. Esto tiene como consecuencia legal que se resquebre el derecho penal en sí mismo, ya que al sancionar con la incapacidad o cancelación definitiva, se impide indefinidamente que la persona se rehabilite, reeduce y reincorpore a la sociedad.

Desde otra perspectiva, Toledo (2022, p. 13) argumenta que el delito regulado en el código penal, artículo 398°-B, no debe considerarse como una norma anticonstitucional, ya que el mismo reviste de una gravedad muy alta y va en contra del prestigio y el funcionamiento adecuado de la Administración Pública. Según esta perspectiva, las penas de inhabilitación poseen una base legítima en la aplicación del poder punitivo del Estado y en la naturaleza preventiva del derecho penal. (Consulta del expediente N.º 5631-2020, p. 13).

De lo antes referido, es importante tener en cuenta que, para determinar la constitucionalidad de una norma, esta se somete a un test de ponderación o proporcionalidad, que consta de tres subdivisiones: el subprincipio de necesidad, de idoneidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. (Peña, 2022, p. 63)

Respecto al test de idoneidad, según Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 045-2004-PI/TC, 29 de octubre de 2005, se analiza la relación entre el medio adoptado y el fin propuesto. En este sentido, el artículo 398º-B cumple con este subprincipio, ya que su objetivo es combatir la corrupción garantizando la imparcialidad y la transparencia en los cargos públicos, especialmente en el ámbito policial.

En cuanto al test de necesidad, se buscan medios alternativos menos gravosos. Sin embargo, según la Corte Suprema en el expediente N.º 9752-2021, en su fundamento 3.17, señala que no se cumple con este subprincipio, ya que "... solo podía detener la gravosa aplicación de la pena prevista en la ley, inaplicando el artículo 398º-B del Código Penal, no existiendo otra posibilidad, menos gravosa". (Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, 2021, p. 14)

Sobre ello, no obstante, cabe la posibilidad de que la inhabilitación sea de menor intensidad y alcance el mismo fin. Esto se lograría mediante una propuesta legislativa de modificación del artículo 398º-B del Código Penal, dado que, en lugar de inaplicar esta inhabilitación de carácter principal, se modificaría para que se sancione con una suspensión, la misma que se encuentra establecida en el artículo 36º inciso 7 del código penal. (el subrayado es nuestro)

Por último, sobre el test de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, se tiene que la Corte suprema en el expediente citado ha señalado que: "(...) La intervención del órgano jurisdiccional en el no cumplimiento de la norma legal guarda proporción en protección del mencionado derecho fundamental del imputado de la medida adoptada (...)". Esto significa que la acción tomada por el tribunal para no aplicar una norma legal determinada está justificada en función de salvaguardar los derechos fundamentales del acusado. Concluyendo así la corte que el precepto legal en cuestión, tampoco cumple con este subprincipio del test de proporcionalidad. (Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, 2021, expediente N.º 9752-2021, p. 15)

En síntesis, de acuerdo con lo expuesto por Toledo y Peña sobre la constitucionalidad de las penas de inhabilitación estipuladas en el Código Penal, artículo 398º-B, se deduce que dicho artículo, no encaja con el test de necesidad ni con el test de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación, tal como se ha analizado y argumentado líneas arriba. Concluyendo así, que dicho precepto legal no cumple con el principio de proporcionalidad, que según Polaino (como se cita en Malca, 2019, p. 56) "es un límite normativo, exigible tanto en la configuración y creación para el legislativo, y en la praxis para el magistrado". En consecuencia, el citado artículo no reviste de carácter constitucional.

Finalmente, podemos concluir que a partir de la legislación comparada podemos decir que las penas de inhabilitación en el delito de cohecho activo son de carácter temporal, es decir su duración es determinada, y no perpetua como sucede en el caso de Perú. Asimismo, se precisa

a nivel doctrinal que el precepto legal en análisis, no cumple la función resocializadora ni con el principio de proporcionalidad, el cual es exigible tanto en la configuración y creación para el legislativo, y en la praxis para el magistrado. Trayendo como consecuencias jurídicas su aplicación, el resquebre del derecho penal en sí mismo, ya que al sancionar con cancelación o incapacidad definitiva, se impide de manera indefinida al sujeto que se rehabilite, reeduce y reincorpore a la sociedad.

3.2. Argumentos de la modificación legislativa del artículo 398°-B del Código Penal a partir de un caso judicial

Después de haber examinado la normativa internacional y las consecuencias jurídicas de aplicar el artículo 398°-B del Código Penal, procederemos a discutir la modificación legislativa a partir de un caso judicial específico, resaltando los fundamentos referidos en la sentencia del Expediente N° 4182-2021-91-1706-JR-PE-10.

En cuanto a los hechos, el día 26 de mayo del 2021, a las 06:40 am, el señor Néstor Copia Burga fue intervenido por el oficial Jarumy del Rosario Cachay Echevarría, quien estaba al mando de los efectivos policiales Javier Pizarro Sánchez y Roger Chávez De La Cruz. Durante la intervención, Copia Burga entregó sus documentos personales y del vehículo al oficial, siendo que entre sus pertenencias habría puesto un billete de veinte soles (S/ 20.00), motivo por el cual el efectivo policial Roger Chávez De La Cruz, dio cuenta a al alferez Jarumy del Rosario Cachay Echevarría sobre la situación, ordenando al agente Chávez De La Cruz que grabara un vídeo y tomara fotografías del suceso.

Como resultado de estos acontecimientos, Néstor Copia Burga enfrenta acusaciones como autor del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, según lo estipulado en el artículo 398°-A del Código Penal. Este acto ilícito se imputa en perjuicio del Estado y la Policía Nacional del Perú recae sobre todos los elementos constitutivos del delito, que implican ofrecer una cantidad de dinero al oficial de policía. Este ofrecimiento busca inducirlo a omitir acciones contrarias a sus obligaciones como policía, específicamente para evitar que lo sancionen por una infracción de tránsito contemplada en el Reglamento Nacional de Tránsito bajo el código G-13.

Ante ello, el representante del Ministerio Público ha requerido una condena de 04 años y 02 meses de prisión para Néstor Copia Burga, además de una pena de inhabilitación por el mismo período. En su argumentación, el fiscal fundamenta que la pena de inhabilitación establecida en el entra en conflicto con el derecho al libre desarrollo, al trabajo, el bienestar y la protección de la familia, los principios de proporcionalidad en la imposición de penas e igualdad ante la ley, así como con el objetivo de resocialización del penado. Al mismo tiempo, indicó que si la pena privativa de libertad tiene carácter temporal, la inhabilitación debería ajustarse en ese mismo sentido.

Ahora bien, en cuanto a la inhabilitación, el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios hace énfasis en su décimo fundamento el acuerdo plenario N° 002-2008-CJ/116, el cual refiere que “La inhabilitación accesoria, (...), siempre es temporal. La inhabilitación principal es, asimismo, temporal, pero existen

excepciones en función a la “naturaleza de las cosas”, por la definitividad del derecho o actividad objeto de privación (...). (Corte Suprema de Justicia de la República, acuerdo plenario N° 002-2008-CJ/116, 2008, p. 3)

En otras palabras, aunque la pena de inhabilitación normalmente es temporal, el artículo 398°-B del Código Penal contempla la posibilidad de una inhabilitación con carácter definitivo; no obstante, este precepto legal ha generado controversia en nuestra Corte Suprema, especialmente en el caso del Expediente N° 17112-2017, del cual el Ministerio Público se ha basado para solicitar en sus alegatos iniciales que se imponga una pena de inhabilitación, pero de carácter temporal de cuatro años y dos meses, de la cual se descontó 1/7 debido a la conclusión anticipada del juicio, resultando en una pena final de 3 años, 6 meses y 22 días. Esto conlleva a que se suspenda el permiso de conducir, según lo estipulado en el Código Penal numeral 7, artículo 36°.

Asimismo, conforme es de verse en la Consulta en mención, en su fundamento décimo resalta que la inhabilitación “no hace más que vulnerar el derecho fundamental de relevancia constitucional, (...), y otros vinculados, así como los principios de igualdad ante la ley, de proporcionalidad y de resocialización del penado, que proporcionan evidencia respecto a la no inhabilitación definitiva”, siendo materia de análisis la inaplicación de la inhabilitación. (2017, p. 7)

Al respecto, el juzgador señala que en diversa jurisprudencia se ha determinado que es necesario el cumplimiento del test de proporcionalidad el mismo que se subdivide en 3 principios: necesidad, idoneidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, ello con el fin de determinar si afecta o no un derecho fundamental.

En cuanto a la idoneidad, se argumenta que la inhabilitación definitiva contraviene el Derecho al trabajo, lo que la hace incompatible con los principios constitucionales. Por lo tanto, se sostiene que no es adecuado ni razonable imponer una inhabilitación de por vida.

En relación con la necesidad, se sostiene que la inhabilitación no es imprescindible para cumplir con los objetivos de la ley penal. Bastaría con alcanzar los fines preventivos especiales de la inhabilitación, que se centran en eliminar las condiciones que propician la reincidencia. Aunque se considera que la inhabilitación debe aplicarse, no obstante, se argumenta que debe ser proporcional al delito cometido. En este sentido, el artículo 398°-B del código penal no es esencial ni indispensable.

Por último, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, se argumenta que la inhabilitación perpetua implica una intervención severa en el derecho al trabajo, que es un aspecto fundamental de la dignidad humana. Además, no presenta proporcionalidad con la protección del derecho al trabajo del acusado, especialmente cuando hay medidas menos perjudiciales o gravosas que podrían cumplir los mismos propósitos y fines constitucionales que persigue la ley (temporalidad del plazo previsto en el Código Penal, artículo 38°). Por lo tanto, una pena de inhabilitación temporal sería más adecuada en este caso, ya que no afectaría gravemente el derecho a trabajar libremente.

Por consiguiente, el juzgador concluye que existe y se logra apreciar la incompatibilidad entre el artículo 2°, numeral 15 de la Constitución Política y el artículo 398°-B del Código

Penal. Siendo así, al amparo del artículo 138° inciso 2 de la constitución política señala que “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”. Por tales razones, el juzgador inaplica la sanción de inhabilitación en el carácter de definitiva, imponiendo así una pena temporal, dando cumplimiento al principio de necesidad y proporcionalidad al establecerse una pena menos gravosa.

Además, tiene en cuenta la naturaleza principal de la inhabilitación, según el Código Penal, artículo 38°, donde establece “un rango de pena, no menor de seis meses ni mayor de diez años de inhabilitación”. Ante lo solicitado por el señor fiscal en su requerimiento acusatorio, el juzgador siguiendo el criterio del Recurso de Nulidad N° 3864-2013 Junín, (2014, p. 5) indica que la aplicación de esta pena debe ser graduada prudencialmente para mantener su efectividad, el juez determina la pena específica para el acusado, considerando también la conclusión anticipada del juicio oral. Por lo tanto, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el precepto legal mencionado y la conclusión anticipada de juicio oral, se impone una pena de 3 años, 6 meses y 22 días de inhabilitación, consistente en la cancelación de la licencia para conducir, conforme el artículo 36° inciso 7) del Código Penal.

En síntesis, es de advertirse que, en nuestro ordenamiento jurídico, los jueces han optado por inaplicar la pena de inhabilitación definitiva y cambiarla por una temporal, esto se ve reflejado en el Expediente N° 17112-2017-Lima, el Expediente N° 9752-2021-Lima y el Expediente N° 4182-2021-91-1706-JR-PE-10. Ello en razón de que no cumple con fines de ley penal, la resocialización, el principio de proporcionalidad, entre otros. Por lo que, consideramos necesaria la modificación legislativa del artículo 398°-B del Código Penal, proponiendo la aplicación de una pena de inhabilitación temporal.

3.3. Propuesta legislativa de modificación del artículo 398°-B del Código Penal

Es así que, del análisis referido a la controversia sobre las penas de inhabilitación del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial y con los efectos que traería consigo la presente investigación, damos a conocer nuestra propuesta legislativa:

Proyecto de Ley N°....

Proyecto de Ley que modifica el artículo 398°-B del Código Penal, con respecto a las penas de inhabilitación en el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial.

Los y las Congresistas de la República que suscriben la propuesta del congresista del Grupo Parlamentario, de acuerdo al derecho conferido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República proponen la siguiente iniciativa:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Que, la propuesta legislativa de modificación, incide sobre el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, en el extremo de la pena de inhabilitación, la cancelación o incapacidad definitiva de la licencia para conducir; la misma que sanciona con una inhabilitación perpetua, por lo que, al ir en contra de la reinserción social del condenado, resulta necesario el cambio de la pena de inhabilitación, por una temporal. Cumpliéndose de esta manera con los fines y principios del derecho penal, siendo equiparable el daño y la consecuencia.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

Esta iniciativa no trasgrede ninguna ley, ni la Constitución Política del Perú, por el contrario, fomenta al legislador un mayor análisis y razonamiento en la redacción legislativa de las normas penales. La promulgación de esta modificación reglamentaria no tiene implicancias económicas de gasto público.

III. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

Esta iniciativa no trasgrede ninguna ley, ni la Constitución Política del Perú, por el contrario, permite el cumplimiento estricto de la ley y eficiencia de preceptos penales como son los principios del derecho penal.

FÓRMULA LEGAL.

El Congreso de la República Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la modificación de las penas de inhabilitación del delito de cohecho activo en el ámbito función policial, planteándolas en base a los fines de la pena, los principios del derecho penal y aplicando la teoría unificadora dialéctica.

Artículo 2°. Modificatoria

El artículo 398°-B del Código Penal regula lo siguiente:

“Artículo 398°-B.- Inhabilitación

En los supuestos del artículo 398°-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio sus funciones, siempre que estas correspondan al tránsito o seguridad vial, se le impondrá además inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir, de conformidad con el inciso 7 del artículo 36°”.

Modifíquese el artículo 398°-B del Código Penal, quedando establecido de la siguiente forma:

“En los supuestos del artículo 398°-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio sus funciones, siempre que éstas correspondan al tránsito o seguridad vial, se le impondrá además inhabilitación consistente en la suspensión, por el tiempo de duración de la pena privativa de libertad, para obtener autorización para conducir, de conformidad con el inciso 7 del artículo 36°”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia. - La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda. Reglamentación. - El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigor, aprueba la norma reglamentaria pertinente.

Chiclayo, 27 de septiembre de 2024

Conclusiones

1. Al comparar la legislación sobre las penas de inhabilitación en el delito de cohecho activo, se observa que, en otros países, estas penas son de carácter temporal, es decir, tienen una duración determinada, a diferencia de lo que sucede en el contexto peruano donde pueden ser perpetuas. Asimismo, desde un enfoque doctrinal, se argumenta que el precepto legal bajo análisis no cumple con la función resocializadora ni con el principio de proporcionalidad, los cuales son requisitos tanto en la creación legislativa como en su aplicación judicial. Como consecuencia jurídica de su aplicación, se observa el resquebre del derecho penal en sí mismo, ya que, al imponer sanciones de cancelación o incapacidad definitiva, se niega indefinidamente al individuo la oportunidad de reeducarse, rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad.
2. En nuestra legislación, los jueces han optado por dejar de aplicar la pena de inhabilitación definitiva y en su lugar imponer una temporal. Este cambio de enfoque se evidencia en los casos presentados en los Expedientes N° 17112-2017-Lima, N° 9752-2021-Lima y N° 4182-2021-91-1706-JR-PE-10-Chiclayo, debido a que la pena de inhabilitación definitiva no cumple con los objetivos de la ley penal, como la resocialización y el principio de proporcionalidad, entre otros. Por tanto, se considera necesaria una modificación legislativa del artículo 398°-B del Código Penal, proponiendo la aplicación de una pena de inhabilitación temporal.
3. Las penas de inhabilitación relacionadas con el delito de Cohecho Activo en el ámbito de la función policial deben ajustarse considerando la temporalidad de la pena. De esta forma, se garantizaría la congruencia con el principio de proporcionalidad, los objetivos de la pena y la teoría unificadora dialéctica adoptada en nuestra legislación.

Recomendaciones

1. Se recomienda a los legisladores, poner un mayor énfasis en la redacción jurídica de los preceptos legales, asegurándose de incluir justificaciones sólidas y legales que respalden las decisiones, especialmente en lo que respecta a las penas de inhabilitación. Aunado a ello, cada delito estipulado en la norma debe ir acorde a los fines de la pena, principios del derecho penal y a la teoría unificadora dialéctica. Esto es fundamental para evitar la vulneración de los derechos humanos y garantizar el cumplimiento de lo establecido en nuestra Constitución Política.
2. Basándonos en el análisis de la legislación comparada y las deficiencias identificadas en el artículo 398°-B del Código Penal peruano, se recomienda una revisión y modificación de dicho artículo. Se destaca que, este precepto legal no cumple con la función resocializadora ni con el principio de proporcionalidad, elementos cruciales en la creación legislativa y su aplicación judicial. Por lo tanto, se insta a los legisladores a reformar el artículo 398°-B para establecer penas de inhabilitación temporales, que promuevan la reintegración del individuo a la sociedad y garanticen un sistema penal más justo y equitativo.

Referencias

TESIS

- Aguilar, M. (2012). *Reformas respecto al delito de cohecho: tentativa del delito y penas impuestas a los sujetos del tipo penal*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Del AZUAY]. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/945/1/08928.pdf>
- Chumán, E. (2017). *La pena de inhabilitación en el delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad*. [Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres]. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3303/chuman_cei.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- García, C. (2020). *El delito de cohecho como manifestación de la corrupción pública: aspectos dogmáticos esenciales de su tratamiento jurídico-penal*. [Tesis de Doctorado, Universidad de Sevilla]. <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/93285/TESIS%20CGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guevara, O. (2018). *Delito de cohecho pasivo en el personal de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional del Perú de Lima Metropolitana en los años 2015 – 2016*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de los Andes]. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/492/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Holguín, V. (2018). *La suspensión de la ejecución de la pena y la prevención del delito, en el proceso penal practicado en el distrito judicial de Lambayeque-Chiclayo*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Particular de Chiclayo]. <http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/309/1/SUSPENSI%C3%93N%20DE%20LA%20EJECUCI%C3%93N%20DE%20LA%20PENNA%20copia%2021.pdf>
- Huacac C. (2020). *Análisis del bien jurídico en el delito de enriquecimiento ilícito*. [Tesis para optar el grado académico de doctor en derecho. Universidad Andina del Cusco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3566/Mirian_Tesis_doctoral_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Jimenez, L. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-jr-pe-03, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2019*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Católica Los Ángeles Chimbote].

https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13451/MOTIVACION_SENTENCIA_JIMENEZ_SILVA_LESLY_JERENIS.pdf?sequence=4

- Loyola, K. (2018). *El cohecho activo específico, su modificación y aplicación en el ámbito de la función policial en el distrito fiscal de lima este en el 2017*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Telesup].
<https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/197/1/LOYOLA%20VINGULA%20KEERLLIM%20HEILLY.pdf>
- Malca, F. (2019). *Aplicación del Principio de Proporcionalidad en el Derecho Penal como instrumento para la motivación de la Determinación de la Pena*. [Tesis de Magister, Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”].
https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8924/Malca_Roque_Frank_Wilder.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Peña, N. (2022). *Fundamentos jurídicos para modificar la pena de inhabilitación permanente en el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Privada Antenor Orrego].
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/9432/1/REP_NADIA.PE%c3%91A_MODIFICAR.LA.PENA.DE.INHABILITACION.pdf
- Rainer, O. (2018). *El delito de corrupción de servidores públicos en la suspensión o inhabilitación de la licencia de conducir del transporte urbano de Lima Norte*. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/37986?locale-attribute=en>
- Sosa, M. (2021). *La ejecución provisional de la pena de inhabilitación cometido por funcionarios y servidores en delitos contra la administración pública*. [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo].
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3765/1/TL_SosaTorrejonMarisol.pdf
- Sotelo, I. (2018). *Repercusiones de la falta de peritajes especializados de la investigación preparatoria en los procesos penales por el delito de cohecho (aplicado en el distrito judicial del cusco: años 2010- 2011)*. [Tesis de Maestría-post grado, Universidad Nacional De San Antonio Abad Del Cusco].
https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/6623/253T20181060_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ELEMENTOS NORMATIVOS

Acuerdo plenario N° 2-2008/CJ-116 Concordancia jurisprudencial art. 116° TUO LOPJ. Corte Suprema de Justicia de la República: IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales

Permanente, Transitorias y Especial.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ba80dd804075b9e5b66ff699ab657107/Auerdo+Plenario+2-2008.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ba80dd804075b9e5b66ff699ab657107>

Código Penal Español, art. 424°.

Código Penal Federal, art. 222°.

Código Penal para el Distrito Federal, art. 278°.

Código Penal Peruano, art. 36°-inciso 7, art. 38°, art. 398°-A y B art. IX del título preliminar.

Código Penal Colombiano, art. 407.

Constitución Política del Perú, art. 2°, inciso 15, art. 138° inciso 2, art. 139° inciso 22.

Consulta Expediente N° 17112-2017-Lima. (25 de setiembre del 2017). Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Consulta-17112-2017-Lima-LPDerecho.pdf>.

Consulta expediente N° 9752-2021. (LIMA). (19 de enero del 2022). Corte Suprema de Justicia de la República: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Control-difuso-Suprema-vuelve-a-inaplicar-art.-398-B-del-CP-norma-que-regula-la-incapacidad-para-obtener-autorizacion-de-conducir-EXPEDIENTE-9752-2021-LIMA.pdf>

Decreto Legislativo N° 1351. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-el-codigo-penal-a-fin-de-fo-decreto-legislativo-n-1351-1471551-3/>

El voto singular del señor juez supremo Toledo Toribio (2022). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Consulta-Expediente-5631-2020-Lima-LPDerecho.pdf>

Expediente N° 4182-2021-91-1706-JR-PE-10. (28 de junio del 2021). Corte Superior de Justicia: 10° Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. [Exp. 04182-2021-91-1706-JR-PE-10 - Resolución - 183658-2021 \(1\) SENTENCIA CASO NESTOR COPIA BURGA CARPETA 211 - 2021.pdf](Exp. 04182-2021-91-1706-JR-PE-10 - Resolución - 183658-2021 (1) SENTENCIA CASO NESTOR COPIA BURGA CARPETA 211 - 2021.pdf).

Recurso de Nulidad N° 3864-2013 Junín. (08 de setiembre del 2014). Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Penal Transitoria. Ejecutoria vinculante. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/42901b0048068fa5bcf1ffce400e5104/RN.+3864-2013-JUNIN.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=42901b0048068fa5bcf1ffce400e5104>.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 045-2004-PI/TC. (Lima). (29 de octubre del 2005). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

Sentencia del Tribunal Supremo N.º 1027/2002 (España). (3 de junio de 2002). Sala Segunda, de lo penal del Tribunal Supremo. Recurso N.º 2841/2000. <https://vlex.es/vid/cohecho-activo-estafa-15056306>

ARTÍCULOS Y OTROS

Arismendiz, E. (2018). Manual de Delitos Contra la Administración Pública. Instituto Pacífico.

Bacigalupo, E. (2005). Las teorías de la pena y el sujeto del derecho penal. En: los desafíos del derecho penal en el siglo XXI, Lima: Ara.

Farfán, F. (2021). *Teorías de los fines de la pena: La problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana*. Revista IUS ET VERITAS: Derecho Administrativo y Contrataciones Públicas https://revistas.pucp.edu.pe/public/documentos/iusetveritas/revista_ius_et_veritas_62.pdf.

García, P. (2019). Derecho penal. Parte general. Ideas Solución Editorial.

Medina, J. (2016). *La imputación objetiva*. Academia de la Magistratura. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Manual-imputacion-objetiva-LP.pdf>

Prado, V. (2018). La dosimetría del castigo penal modelos, reglas y procedimientos. Ideas solución editorial. [LA DOSIMETRIA DEL CASTIGO PENAL.pdf](#)

Reátegui, J. (2020). Delitos cometidos por funcionarios en contra de la Administración Pública. Jurista Editores E.I.R.L. <https://idoc.pub/download/delitos-por-funcionariospdf-d47776y10742>

Rojas, V. (2016). Manual operativo de los delitos contra la administración pública. Instituto Pacífico.

Salinas R. (2019). Delitos contra la administración pública. (5ª ed.). Editorial Iustitia.

Valderrama, D. (2021). *Teorías de la pena: absolutas, relativas y mixtas*. <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-fines-la-pena/>

Villafuerte, A. (2020). *Cohecho en el ejercicio de la función policial*. P 11-13. <https://magazinjurisprudencial.com/wp-content/uploads/2020/07/ART%C3%8DCULO-COHECHO-EN-EL-EJERCICIO-DE-LA-FUNCI%C3%93N-POLICIAL.pdf>

Anexos

Tabla

Penas del delito de cohecho en las legislaciones de España, México y Colombia.

DELITO	COHECHO ACTIVO				
	PAÍS	NORMA	ACCIÓN	PENA	
INHABILITACIÓN				MULTA	PPL
ESPAÑA	Código Penal Español art. 424°	<u>El servidor realiza un acto contrario a su cargo para dejar de hacer o retrasar su deber.</u>	Especial (cargo público) y ejercicio de sufragio por 9-12 años	12-24 meses	3-6 años.
		<u>El servidor realiza un acto propio de su cargo.</u>	Especial (cargo público) y ejercicio de sufragio por 5-9 años	12-24 meses	2-4 años.
MÉXICO	Código Penal Federal, art. 222°	Dádiva: > 500 SMGVDF o es NO valuable	Destitución e inhabilitación: 3 meses-2 años (cargo público)	30-300 d/m	3 meses-2 años
		Dádiva: < 500 SMGVDF	Destitución e inhabilitación: 2-14 años (cargo público)	300-1000 d/m	2-14 años
	Código Penal para el Distrito Federal, art. 728°	Dádiva: > 100 UCCMV.	-	20-200 d/m	6 meses-3 años
		Dádiva: < 100 UCCMV.	-	300-800 d/m.	1-5 años
COLOMBIA	Código Penal Colombiano art. 407°	“El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público”	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas: 80 a 144 meses.	66.66-150 SMLMV	48-108 meses